

ANA LUCILA GONZALEZ MORALES
Abogada

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE APULO

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: **2019-0016**

Demandantes: JOSE BERTILDO ROA MERCHAN y OTROS

Demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JACOBA DIAZ VDA. DE ROA Y OTROS.

Asunto: **Recurso de Reposición parcial auto 08 de junio 2021.**

Señor Juez:

ANA LUCILA GONZALEZ MORALES, obrando como apoderada de los demandantes dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el punto segundo (2-) del auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, con la finalidad de que el mismo sea revocado y, en su lugar, el Despacho resuelva lo pertinente respecto al **“Desistimiento de Excepciones de mérito y otros Actos procesales”** enviado vía correo electrónico con fecha 23 de noviembre de 2020 por el apoderado del demandado Manuel Antonio Rodríguez Roa y **ejerza el control de legalidad** en relación con la indebida contestación de la demanda efectuada por la doctora Sandra Johana Camargo Ramírez como representante judicial de la intervención excluyente.

Fundamentos del Recurso

Mi respetuoso disenso con lo ordenado en el punto 2- del auto impugnado radica en lo siguiente:

1.- Respecto de las excepciones propuestas por el demandado Manuel Antonio Roa Rodríguez.

En el presente caso el traslado de excepciones de mérito propuestas por el demandado **Manuel Antonio Roa Rodríguez**, por intermedio de apoderado, no resulta procedente en virtud del **“Desistimiento de Excepciones de mérito y otros Actos Procesales”**, efectuado por el doctor **Luis Francisco Rodríguez Molina**, apoderado del demandado, mediante escrito enviado a ese Juzgado vía correo electrónico con fecha **23 de noviembre de 2020**, según copia que del correspondiente escrito, así como del registro de su envío me permito adjuntar, documentos que deben obrar en el expediente digital correspondiente al presente proceso, a menos que por equivocación se hayan anexado al proceso de Pertenencia con radicación 2018-00197 que cursa en ese Despacho entre las mismas partes, pero respecto de otro bien.

Conforme a dicha solicitud, resulta pertinente que su Despacho se pronuncie previamente respecto de ese desistimiento, tal como lo impetré

mediante memorial con fecha de transmisión de 16 de marzo de 2021, copia del cual igualmente anexo, por cuanto siendo evidente que el desistimiento tanto de las excepciones de mérito, como de la oposición a las pretensiones de la demanda y del allanamiento a la demanda del tercero excluyente propuestas, traduce además la voluntad expresa del demandado Manuel Antonio Roa Rodríguez, expuesta conjuntamente con su apoderado, de renunciar a *“a ejercer cualquier reclamación, acción o demanda presente o futura contra los señores José Bertildo Roa Merchán, María Blanca Flor Roa Merchán, María Esperanza Roa Merchán, María Rosario Roa Merchán y Silverio Roa Merchán, que tenga relación con los hechos que originaron el proceso de la referencia, en virtud de que el acuerdo celebrado entre las partes y que origina el presente desistimiento, así lo determina”*, es obvio que ello amerita el previo pronunciamiento del Juzgado acerca de la manifestación expresa de las partes en el sentido de poner fin a la controversia, expuesta en el escrito que oportunamente se allegó a ese Despacho con destino al proceso de pertenencia de la referencia, conforme claramente lo indiqué en el respectivo mensaje de transmisión vía correo electrónico que anexo.

La trascendencia que reviste el desistimiento de las excepciones de mérito y de los demás Actos Procesales a que se hace referencia en el correspondiente documento allegado al Juzgado, me releva de efectuar otras consideraciones en orden a reiterar muy amablemente al señor Juez que reponga el punto segundo del auto mencionado, con la finalidad indicada al comienzo del presente escrito.

2.- De las excepciones propuestas por la apoderada de la intervención excluyente.

Con respecto a las excepciones propuestas por la apoderada de la intervención excluyente del señor Vicente Palacios (q.e.p.d.) en la contestación de la demanda, me permito señalar al señor Juez que ello traduce una irregularidad de carácter procesal que en esta oportunidad debe sanearse en aplicación del control de legalidad establecido en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso que contempla como deber de los Jueces:

“Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litis consorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

En estos casos, conforme a la teoría del antiprocesalismo por revocatoria de autos ilegales, aceptada en forma reiterada por la jurisprudencia, *“las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico y no atan al juez ni a las partes”*, concluyendo así que *“los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada”*, dijo el Consejo de Estado en sentencia de 6 de septiembre de 2012.

Bajo este contexto se tiene que dentro de este proceso, la doctora Sandra Johana Camargo Ramírez, en representación de la intervención excluyente del señor Vicente Palacios, con fecha 23 de abril de 2019 (folios 286 y ss. del cuaderno principal), contestó la demanda, pese a que su poderdante no fue demandado, ni ha adquirido tal calidad, lo cual constituye un acto manifiestamente irregular, al igual que el auto de seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual el Juzgado la tuvo por contestada, situaciones que advertí en escrito que presenté el 19 de Agosto de 2019, copia del cual adjunto, en la medida que efectivamente la contestación de

la demanda principal por parte de la intervención excluyente (Ad-excludendum), constituye un despropósito, si se tiene en cuenta que la contestación la hizo **“como apoderada de la intervención excluyente dentro del presente asunto”**, según lo indicó al comienzo del correspondiente escrito.

Ahora bien, conforme al artículo 63 del C.G.P., la intervención excluyente es un tercero que formula su propia pretensión e interviene para hacer valer un derecho propio que es incompatible con las pretensiones del proceso, es decir, que introduce un nuevo litigio al proceso que es independiente de la pretensión del demandante inicial o principal y que precisamente se dirige contra éste pretendiendo, en todo o en parte el reconocimiento de un mejor derecho y contra el demandado para que se le condene a hacerlo.

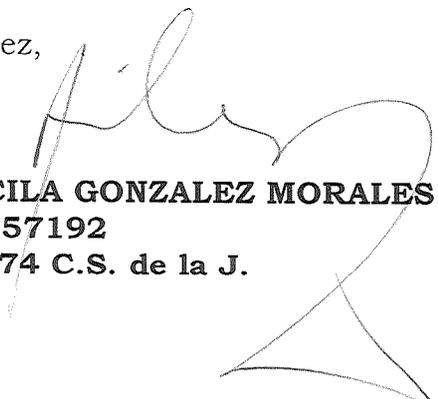
Así, en la nueva relación procesal, la intervención excluyente es la parte demandante y los dos extremos activo y pasivo de la demanda primigenia, son demandados. Por tanto, la intervención excluyente no puede irrumpir en el proceso para abrogarse facultades de los citados extremos activo y pasivo, como es la de contestar la demanda. No quiere decir que no tenga las prerrogativas de la parte, pero en la nueva acción; en tanto que su capacidad para excluir a la parte del trámite primigenio, solo se verá en la sentencia.

En resumen: solo la parte demandada contesta la demanda y el interviniente excluyente, repito, no es parte demandada sino mas bien demandante en la nueva relación procesal, donde todos los demás (Activa y Pasiva del proceso inicial), son demandados.

Significa lo anterior que tanto la contestación de la demanda primigenia por la intervención excluyente, como la parte final del auto de seis de mayo de 2019 que la tuvo por tal, son ilegales, por lo que lo procedente en este estadio procesal es así declararlo, descartando en consecuencia dicha contestación de demanda y, por ende, las excepciones de mérito propuestas de manera inconsulta por quien actúa como tercero excluyente dentro del presente proceso.

Frente a la declaratoria de ilegalidad de los mencionados actos procesales, desaparecen las excepciones de mérito propuestas por la intervención excluyente y, por ende, procede la revocatoria del punto segundo del auto recurrido que dispuso correr traslado de ellas a los demandantes, pronunciamiento que se impone hacerlo en esta etapa, en aras de evitar que tal decisión afecte posteriormente en mayor medida los intereses de las partes.

Señor Juez,


ANA LUCILA GONZALEZ MORALES
C.C. 20357192
T.P.28.074 C.S. de la J.